

PUNTOS DE SUSCRIPCION

PALMA. Imprenta Balear.
MAHON. Orfila.
IVIZA. Cabot.

Se sale todos los dias excepto los
sábados.

EL BALEAR.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes.

En Mallorca. 8 rs.
En Menorca é Iviza fran-
co de porte 10 rs.
En los demas puntos del
Reino id. id. 12 r.
Cada número suelto . . . 1 r.

PALMA.—DOMINGO 4 DE DICIEMBRE DE 1853.

CORTES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 26 de
noviembre de 1853.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la an-
terior quedó aprobada.

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente
dictamen:

La comision de actas ha examinado las de
la ciudad de Carmona, provincia de Sevilla, por
la que ha sido elegido diputado el Sr. D. Mi-
guel Zayas, y de ellas resultan dos protestas una
relativa á la aptitud legal del diputado electo
por ser alcalde de la villa de la Araal, en la
que estuvo en la segunda seccion del distrito de
dicha ciudad; y la otra por haberse ejercido
coaccion por la autoridad gubernativa de la
misma.

Aunque es cierto que el Sr. Zayas tiene la
calidad de Alcalde del Araal, tambien lo es
que este punto está resuelto por los precedentes
del Congreso, y ademas aparece que no presidió
la mesa de la citada seccion.

Las coacciones que se alegan, ó no están bas-
tantemente justificadas á juicio de la comision,
ó no lo son en realidad. Por lo que es desentir
la comision que el Congreso se sirva apro-
bar el acta del distrito de Carmona, y admitir
como diputado al Sr. D. Miguel Zayas, que acre-
dita su aptitud legal.

El Congreso, sin embargo, determinará lo mas
justo.

Palacio del Congreso 26 de noviembre de
1853. —Valero y Soto.—Yañez Rivadencira.—Salados.—
Alonso Perez.

Acto continuo se mandó pasar á la comision
que entendia en el asunto una esposicion de la
junta de gobierno del colegio de corredores del
número de esta plaza haciendo varias observa-
ciones sobre el proyecto de ley de bolsa.

El Congreso acordó que pasasen á la comi-
sion de actas las tres esposiciones siguientes:

Una de D. Pedro Maria Fernandez Villaver-
de, presentando como interesado un testimonio
del expediente de los actos electorales que constan
en el archivo del ayuntamiento de Puente
Caldelas, provincia de Pontevedra.

Otra de varios electores de Allariz, provin-
cia de Orense, solicitando en seis esposiciones
que el Congreso se sirva declarar nula la elec-
cion de dicho distrito.

Y otra del Sr. Blazquez Prieto, acompañando
un testimonio á fin de que el Congreso lo tenga
presente al examinar las actas del distrito de
Lavapies, provincia de Madrid.

Igual resolucion recayó sobre una comunica-
cion del Sr. Lopez Vazquez, en la que se acom-
pañan dos testimonios de las sentencias que
recayeron en las causas forjadas por el goberna-
dor civil de Pontevedra entre los electores del
distrito de la capital.

Acto continuo se publicó la ingresion del se-
ñor Sardá y Cailá en la primera seccion; y la
del Sr. Bravo Murillo en la segunda.

El Sr. CANGA ARGUELLES (D. José): Sr. Pre-
sidente, pido la palabra en contra del dictamen
sobre el expediente relativo al señor Gonzalo
Moron.

Juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Las-
sala, y se publicó que ingresaba en la tercera
seccion.

Se leyó la siguiente proposicion:

Siendo de la mayor importancia y urgencia
que se remedien los grandes abusos que vician-
do las elecciones de los diputados á Cortes, van
desnaturalizando el gobierno representativo; pido
al Congreso se sirva reclamar del gobierno de
S. M. las listas electorales del último biénio y
los *Boletines oficiales* en que constan los nombres
de todos los contribuyentes, para que pasándose
en su día á una comision pueda proponer lo que
juzgue conveniente, para que la rectificacion de
las listas y todas las operaciones electorales se
hagan con la mayor legalidad.

Palacio del Congreso, 24 de noviembre de
1853.—El marques de Corbera.

Autorizan la lectura Antonio de los Rios y
Rosas.—M. Cortina.—Juan Francisco Camacho.
—Lujan.—El marques de Espeja.—Miguel Roda.

El Sr. marques de CORBERA: Me reservo apor-
tar la proposicion cuando esté presente el go-
bierno de S. M.

El Sr. RODRIGUEZ RIVAS (D. Fernando):
Pido la palabra en contra del dictamen sobre
el Sr. Gonzalo Moron.

Acto continuo, previa la oportuna pregunta,
acordó el Congreso que el lunes se procedería al
nombramiento de los tres individuos de su seño
que, con union de otros tres señores senadores,
habian de componer la comision inspectora de
las operaciones de la deuda pública.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discu-
sion del dictamen sobre el expediente del señor
Gonzalo Moron.

Se leyó dicho dictamen, que está concebido
en los términos siguientes:

La comision encargada de dar su dictamen
sobre la autorizacion pedida para continuar la
causa y procedimiento contra el Sr. diputado
Moron, ha examinado detenidamente los docu-
mentos en que se apoya la petición y los pre-
sentados por el mismo Sr. Moron para impug-
narla, y pasa á dar sobre todo su dictamen.

La comision empieza reconociendo que el caso
actual se diferencia de todos los anteriores de
su especie en que la causa seguida contra el
Sr. Moron viene ya sentenciada en primera y
segunda instancia, y lo primero que la comision
ha debido examinar es si esta singular circuns-
tancia debía ó no influir en su dictamen en la
resolucion del Congreso. La comision juzga y
sostiene que se pronunciará. El artículo cons-
titucional que consagra la garantia politica de
los diputados establece por regla general que
no pueden ser procesados ni arrestados sin per-
misión del Congreso fuera de los casos de ser ha-
llados infraganti, ó cuando estuvieren cerradas
las cortes; pero ni en la una ni en la otra de
estas escepciones á la regla general habla la
Constitucion mas que de procedimientos y ar-
restos, nunca de sentencias, y en materia de
escepciones no se puede ir mas allá de lo que la
ley espresamente establece. Hay además graví-
simos inconvenientes en poner en contradiccion
directa las sentencias de los tribunales con los
fallos de los cuerpos colegisladores; y por otra
parte, si este proceder se autorizase, habria una
gran mengua y disminucion en la garantia de
los diputados, porque no son siempre subsana-
bles todos los perjuicios que puede causar una
sentencia, aunque despues quede sin efecto.

El procedimiento contra los diputados que au-
toriza la Constitucion cuando están cerradas las
cortes, en sentir de la comision no puede ser
mas que el necesario para hacer constar el he-
cho culpable, recogiendo en tiempo oportuno las
pruebas y vestigios que han de servir para las
resoluciones ulteriores: en lo que no fuere ne-
cesario debe seguirse la regla general. Esto le
convence todavia mas de que en el caso presen-
te se ha reconocido, como no podía menos de
reconocerse, que la sentencia dictada contra el
Sr. Moron no podía ejecutarse sin permiso del
Congreso; y como no hay derecho para mandar
lo que no hay derecho para hacer cumplir, la
sentencia en sentir de la comision no debió ha-
berse dictado, por mas que se heche de menos
una ley que regularice esta clase de procedi-
mientos en todos sus tramites y para todos los
casos.

Fundada en estas razones y en otras que no
se ocultarán á la penetracion del Congreso, juz-
ga la comision que la circunstancia de haber
recaido una sentencia juridicamente inapelable
en el procedimiento contra el Sr. Moron no al-
tera en nada la esencia del caso, y pues la cues-
tion es la misma que seria si se viniese sim-
plemente á pedir al Congreso el necesario per-
misso para comenzar á proseguir los procedi-
mientos judiciales contra aquel Sr. diputado.

Traida la cuestion á este terreno, la comision
no vacila en proponer el Congreso que no debe
concederse la autorizacion pedida.

Bien quisiera la comision estenderse en de-
mostrar detenidamente los fundamentos de su
dictamen, pero graves consideraciones se lo im-
piden; y mientras no se vea precisada á ser mas
explicita por las exigencias de la discusion, se
encerrará en una conveniente, aunque penosa
reserva.

Con todo, no juzga que puede dispensarse de
esponer sucintamente al Congreso el origen y
fundamento de la causa seguida contra el señor
Moron, y los motivos en que la acusacion se ha
fundado.

El hecho imputado al Sr. Moron consiste única
y esclusivamente en haber dicho, en una carta
escrita á un comisario de policia, «que acababa
de saber que el mismo comisario se había atre-
vido á arrancar de un impresor tres artículos
de periódicos que eran de su propiedad,» y que
debían ser impresos en un periódico. El hecho
de la sustraccion de los artículos de la impre-
nta era cierto; pero al Sr. Moron le habian in-
formado mal, pues no había sido el comisario
el que los había sustraído, como lo reconoció
despues, mejor informado, retirando á mayor
abundamiento la carta escrita bajo aquella equi-
vocada noticia. Con tan ligero motivo se encau-
só y aprisionó á este señor diputado.

Para ello la acusacion tuvo que establecer y
sostener: primero, que el Sr. Moron cometió el
delito de calumnia al escribir particularmente al
comisario de policia lo que acababa de decirle
relativamente á un hecho cuya reparacion soli-
citaba. Segundo, que el hecho imputado al co-
misario de haber sacado de la imprenta los ori-
ginales de tres artículos de periódicos constituia
un delito de los que dan lugar á procedimientos
de oficio, pues el Sr. Moron cometió penas contra
el empleado público «que abusando de su cargo
ocupare ó intervinere los papeles, ó abriere, ó
interceptare la correspondencia de otro;» en
cuyo artículo, segun la acusacion, se comprendia
el hecho de sacar de una imprenta los origina-
les de artículos de periódicos. Tercero: que con
la citada carta, dirigida, cerrada y sellada al
comisario, se había cometido un desacato á la
autoridad, de los penados por el Código. Y
cuarto que aunque estaba ejecutoriado en aque-
lla Audiencia, á petición del fiscal de S. M.,
que los comisarios de policia no eran de las
autoridades de que habla el Código penal al
tratar de los desacatos, todavia lo era en el
caso actual segun las leyes y reglamentos que al
efecto se citaron. Bajo estos tan flacos funda-
mentos y equivocados conceptos se procedió contra
el Sr. diputado Moron, y se le encerró y sigue
encerrado en una cárcel pública, impidiéndole
venir al Congreso.

La comision cree que la simple esposicion de
estos hechos basta para demostrar que no se debe
conceder la autorizacion que se pide para con-
tinuar un procedimiento que pudo y debió evi-
tarse en su origen sin daño ni menoscabo de
nadie. Y no cree por lo mismo conveniente des-
cender en este momento á la refutacion de los
cargos en que la acusacion se funda, proponién-
dose hacerlo en la discusion si fuere necesario.

El Sr. Moron, por su parte, ademas de solici-
tar en lo principal lo conveniente á su derecho,
pide por separado se le permita presentarse en
el Congreso á defender su inocencia y sus fueros
de diputado; y la comision, sin negar el derecho
que le asiste, todavia no cree que se debe de-
morar por esta causa la decision de este asunto.

Asi, pues, propone al Congreso se sirva acor-
dar: primero, que no ha lugar al permiso que
se solicita para continuar los procedimientos con-
tra el señor diputado Moron; segundo, que se
ponga esta resolucion en conocimiento del go-
bierno de S. M., á fin de que el Sr. Moron sea
puesto inmediatamente en libertad y pueda ve-
nir á ocupar su asiento en el Congreso; y para
los demas efectos convenientes.

Palacio del Congreso 25 de noviembre de 1853.
—Pedro J. Pidal.—Antonio de los Rios y Rosas.
—Ildefonso Auriolles Montero.—José Maria Alba-
lat.—Cristóbal Campoy y Navarro.—José Osorio.

El Sr. MADUZ: Pido la palabra únicamente
para decir que siento mucho no se halle mi fir-
ma al pie del dictamen de la comision, porque

ese es uno de los documentos que mas honrarán
mi carrera parlamentaria.

El señor secretario CAMACHO: En el original
está la firma de S. S., y habrá sido un olvido
no ponerla en el *Diario de las sesiones*.

Juraron y tomaron asiento los señores Benavi-
des y Nocedal, anunciándose que ingresaban en
la cuarta y quinta seccion.

El Sr. DOMENECH, ministro de Hacienda: El
señor Sol y Padris preguntó ayer al gobierno
cuando pensaba presentar los presupuestos al Con-
greso. Debo decir á S. S. que los presupuestos
están concluidos, que están poniéndose en limpio,
y que podrán presentarse el lunes ó martes á mas
tardar.

Creo que S. S. preguntó tambien si el gobier-
no estaba dispuesto á presentar la cuenta defi-
nitiva de 1851, y la provisional del presupuesto
de 1852. La primera está concluida, y la segunda
podrá presentarse muy en breve. Están impri-
miéndose una y otra; pero si el Congreso no quie-
re esperar, se traerán antes de que se concluya
la impresion.

El Sr. marques de TORREORGAZ: Habiéndose
prorogado á una casa española el suministro de
tabaco con que se surten las fábricas del reino,
desearia saber si el gobierno tendrá inconvenien-
te en que venga al Congreso ese expediente.

El Sr. DOMENECH, ministro de Hacienda: El
gobierno se reserva contestar otro día á esa pre-
gunta.

El Sr. SANCHO: Las cuentas de 1850, apro-
badas por el tribunal mayor á principios de este
año, iban acompañadas de una memoria, la cual
no ha venido al Congreso, y como *memoria*
no tendrá inconveniente en enviarla.

El Sr. DOMENECH, ministro de Hacienda: Si
no ha venido al Congreso esa memoria ó infor-
me el gobierno no tiene inconveniente en remi-
tirla.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Canga Argüelles
tiene la palabra en contra del dictamen que se
ha leído.

El Sr. CANGA ARGUELLES (D. José): Se-
ñores, voy á iniciar una cuestion gravísima, y
asi se ha considerado por todos los que se han
ocupado del asunto que ha dado lugar al dictamen
que está sometido á la discusion del Congreso.

No tengo absolutamente interés ninguno ni en
pro ni en contra del Sr. D. Fermín Gonzalo Mo-
ron, ni estoy ligado á ninguna clase de ideas que
pudieran creerse comprometidas por las palabras
que voy á pronunciar. Consideraré en abstracto
esta cuestion grave y trascendental, y espondré con
todo el fervor de mi conciencia las razones por-
que creo no debe aprobarse el dictamen de la co-
mision.

El Sr. Madoz al ocuparse ayer de las actas del
Sr. Lassala decia: yo soy viejo en esta casa. Yo
no puedo decir otro tanto, creo que afortunadamen-
te, y de ahí el no poder presentar esta clase de
argumentos. Apenas he podido leer los antecede-
ntes de este asunto, y aunque reconozco la
ilustracion de los señores de la comision, no pue-
do menos de estrañar la prontitud con que han
dado su dictamen; estraño tambien cómo este se
ha puesto tan pronto á discusion, pues apenas ha
habido tiempo para leerle.

Señores, estoy conforme con la comision en
que no se debió haber dado la sentencia sin ha-
ber obtenido antes el requisito indispensable que
se marca en nuestra ley fundamental: Reconozco
que en esa causa ha habido informalidades que
pueden dar lugar á su nulidad. Es tambien no-
table el dictamen del fiscal de la audiencia de
Valencia, en el cual se proponia el remedio que
habia entonces para haber evitado el conflicto
que ha ocurrido. Antes de confirmarse la sen-
tencia del juzgado de primera instancia, decia el
fiscal á la audiencia: el Sr. Gonzalo Moron es
diputado á cortes, y segun un artículo de la ley
fundamental no se puede dar la sentencia en
esta causa sin haber obtenido antes la autoriza-
cion del Congreso de los diputados; pero la au-
diencia creyó que no debía conformarse con el
dictamen fiscal, y pronunció sentencia confirma-
toria.

He aqui lo grave del caso: el asunto se pre-

senta completamente terminado, y por esto no comprendo que quiere decir la comision al proponer que no ha lugar al permiso que se solicita para continuar los procedimientos contra el Sr. Gonzalo Moron.

Repito que es un negocio completamente terminado y que no falta mas que la aplicacion de la sentencia, trasladando al Sr. Gonzalo Moron a uno de los establecimientos penales a sufrir la condena que por la sentencia se le ha impuesto. Es preciso por lo tanto que el Congreso desaproveche el dictamen, porque en mi pobre juicio se propone una cosa absurda. Si, señores, la comision propone que el Congreso revoque una sentencia ejecutoriada, y el Congreso no puede de ninguna manera hacerlo. Nadie, absolutamente nadie puede, revocar una sentencia ejecutoriada.

La comision en su dictamen, no solamente entra a apreciar la causa, sino que se convierte en defensora del acusado. La comision da un sentido al artículo constitucional, que en mi concepto no debe dársele. Dice el art. 41 de la Constitucion (lo leyó.) En este artículo se establece la inviolabilidad del hombre público que viene a sentarse en estos escaños. Asi es que el diputado por sus manifestaciones en este sitio no puede ser procesado; pero fuera de este sitio puede continuar siendo diputado y ser objeto de persecuciones, siendo necesario para los procedimientos obtener el permiso de este cuerpo.

Señores, este, que en ciertos casos puede ser objeto de debates importantísimos para que el Congreso vindique la inviolabilidad ofendida en algunos de sus compañeros, en otros casos este artículo constitucional no es a mi entender mas que una mera fórmula. Si en vez de ser un delito como del que nos ocupamos, fuese un homicidio que todos hubiésemos visto; ¿qué haría el Congreso cuando se pidiese la autorizacion? Concederla, pero sin entrar, como hace la comision, a apreciar los fundamentos del hecho, porque si tal hiciéramos, el poder judicial estaría aquí, y desaparecería esa division de poderes que se nos ha dado como la panacea universal, como la esencia de la Constitucion es una mera fórmula.

Yo respeto como el que mas esa prudente reserva en que se ha encerrado la comision; pero creo deber hacer presente al Congreso que el Sr. Moron escribió una carta al comisario de policia donde le imputaba un delito de los que nuestro código penal pena. No entro en la cuestion de si el comisario obró bien ó no en el presentar ese documento al tribunal competente; pero una vez presentado, el juez instruyó las diligencias necesarias, y despues de practicadas todas las actuaciones, el juez dió su sentencia. Se apeló de ella, y en la segunda instancia se confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal inferior. Ahora bien, señores, y voy a concluir; el Congreso tiene ahí la sentencia de la audiencia conforme en un todo con la del tribunal inferior, y el Congreso es demasiado ilustrado para que yo le diga lo que significa una sentencia como esa; esa sentencia es la cosa santa, y nosotros no podemos tocar a ella. Piense bien el Congreso si puede, como dice la comision, revocar esa sentencia.

El Sr. marques de PIDAL: El señor Canga Argüelles ha hecho una especie de inculpacion a la comision por la precipitacion con que según S. S. ha procedido la comision al dar su dictamen. Sepa el Congreso que este asunto ha sido examinado con toda detencion, que se ha estudiado ese expediente con toda minuciosidad: yo me pasé una noche entera trabajando para estender el dictamen, y estoy seguro de poder contestar satisfactoriamente a las preguntas que quieran hacerse; y ya que se ha dicho que nos hemos apresurado a dar este dictamen, yo solo diré al Congreso que fije su consideracion en que se trata de un compañero que hace muchos meses se halla en una cárcel pública. ¿Podría haber algun señor diputado que en semejante caso no trabaja se noche y dia para presentar un dictamen concienzudo y formulado, sí, pero lo mas pronto posible para aliviar la suertes de un compañero?

No se olvide tampoco que hay un puesto vacante y que cumple al decoro del Congre-

so, del gobierno, de la nacion entera que se llene cumplidamente. Creo pues que la conducta observada por la comision, lejos de dar motivos para que se le hagan cargos, debe darlos de agradecimiento para cualquiera que se hallase en el caso del Sr. Moron.

Me ha estrañado sobremanera haber oido al Sr. Canga Argüelles que es una mera fórmula la garantia política que el artículo político constitucional concede a los diputados. ¿Ignora S. S. que no hay ningun cuerpo deliberante que no tenga esa garantia? ¿Ignora S. S. que la habia en las cortes antiguas de Castilla, y que en las anteriores constituciones a la que hoy rige se llevaba hasta el extremo de no poder ser presos, encausados ni juzgados los diputados sino por el tribunal de cortes? ¿Cómo se llama mera fórmula una garantia tan necesaria? Teniendo una idea tan equivocada de las disposiciones constitucionales, no es estraño que se deduzcan consecuencias tan peregrinas como las que S. S. ha sacado.

Los diputados no pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso, a no ser cogidos infraganti; pero en este caso, y cuando están cerradas las cortes, se previene por el artículo constitucional que se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. Esta es la regla general; veamos ahora las excepciones. Cuando el diputado es cogido infraganti, puede ser arrestado teniendo el juez la obligacion de venir a este sitio a pedir la autorizacion para proceder contra él. Y si las cortes están cerradas, ¿qué hay que hacer? Arrestarlo y procesarlo, dando cuenta a las cortes tan luego como se reúnan para que concedan ó nieguen el permiso para continuar los procedimientos. Y siendo esto tan terminante, habrá quien sostenga que mientras están cerradas las cortes puede ser arrestado procesado y sentenciado sin que el Congreso pueda atacar esa sentencia despues? Si eso sucediera, si que sería una mera fórmula la garantia constitucional. ¿Y qué ha sucedido en el caso de que nos ocupamos? El Sr. Moron ha sido, no solo arrestado y procesado, sino que ha sido también sentenciado; pero el tribunal, conociendo que la sentencia que habia sobre un diputado, para llevar a efecto su sentencia, pide el permiso a las cortes. ¿Por qué no lo ha ejecutado? Porque conocia que no podia hacerlo. De consiguiente lo que la comision ha hecho, procurando guardar todos los miramientos debidos a la magistratura, ha sido decir que miraba esa sentencia como si no existiese, y los fundamentos que ha tenido para decir esto, escritos están en su dictamen.

Téngase presente, señores, que el artículo constitucional no dice una palabra respecto de sentencia, y la comision, al ocuparse del asunto que ha motivado su dictamen, no podia menos de optar entre dos cosas, ó declarar de mera fórmula la garantia constitucional, ó decir que la sentencia no podia llevarse a efecto.

La comision se ha decidido por esto último, porque no hay la santidad de la cosa juzgada, porque no hay sentencia, pues ha faltado uno de los requisitos indispensables para que la hubiera; ha faltado el requisito legal, que es el permiso del Congreso para los procedimientos. Hé aquí la causa por que la sentencia se declara nula, y vea el Sr. Canga Argüelles como no es un absurdo, según ha dicho S. S. Además, señores, ¿que es lo que se nos pide ahora? Si la sentencia es completa, ¿por qué se pide permiso para llevarla a cabo?

Contestada ya esta parte del discurso del Sr. Canga Argüelles, la comision va a decir como cree que deben ventilarse estas cuestiones en lo sucesivo.

Un diputado durante la clausura de las sesiones puede ser arrestado y preso; los procedimientos deben continuarse hasta asegurar las pruebas y vestigios del delito, que en otro caso podrian desaparecer; pero hecho esto ya, no se puede pasar adelante sin permiso del Congreso.

Se ha dicho también que nos hemos mezclado en el examen del caso, esto es lo que se ha hecho siempre y no puede menos de hacerse, porque para decir si ha de concederse ó no el permiso que se pide es indudable que hay que examinar si hay motivo ó no para ello: no puede concederse el permiso sin examinar

antes si hay causas para concederlo. El hecho de que nos ocupamos es sumamente sencillo.

El Sr. Moron trataba de publicar un periódico en Valencia, y para cuando el periódico tuviese las circunstancias legales llevó el original de tres artículos a una imprenta: al cabo de algunos dias fué a la imprenta y le digeron que el comisario de policia se habia llevado los tres artículos. Creyó el Sr. Moron que esto no se podia haber verificado sin orden del gobernador de la provincia: se dirigió a su casa y no le encontró en ella, trató de ver al secretario, y tampoco estaba; y en este estado escribió una carta al comisario de policia, en la cual se hallan las expresiones que han dado ocasion al procedimiento. El comisario llevó la carta al gobernador, y este la pasó al juzgado de primera instancia. La comision ha dicho y repite que no quiere entrar en ciertos pormenores, a no ser que la discusion le obligue a ello; y deja a juicio del Congreso examinar si este ha sido motivo suficiente para el proceso fulminado contra el Sr. Moron.

El Sr. Moron dirigió una carta al comisario de policia diciendole que acababa de saber que él era el que habia hecho tal cosa. ¿Y para qué se lo decía? Para que reparase la falta cometida; y téngase presente que se lo dijeron los impresores, aunque despues manifestaron que habia sido una persona que no conocian, la cual les dijo que iba de orden del Sr. gobernador. Posteriormente supo el señor Moron que no habia sido el comisario de policia el que se habia llevado los papeles, y como hombre honrado le dijo: «Me he engañado, he sabido que ha sido fulano de tal.» Pues a pesar de esto, señores, se ha procedido contra ese Sr. diputado del modo que sabe el Congreso.

La comision cree que basta lo espuesto para que el Congreso se persuada de la justicia que envuelve su dictamen, y espera que se servirá aprobarlo.

El Sr. CANGA ARGUELLES: Señores, siento como el que mas que el Sr. Moron no esté sentado en estos bancos; pero el precedente que se va a sentar hoy aprobando el dictamen de la comision, es un precedente gravísimo. ¿Ocasión de erratas, en los artículos, y ahora es la no es justa; que en el procedimiento ha habido nulidades, y que la inteligencia del artículo constitucional es la que quiere el señor Pidal; pero yo deseo que S. S. me diga terminantemente cual es el artículo constitucional que diga que el cuerpo legislativo puede revocar una sentencia judicial. Señores, el cuerpo legislativo no puede hacer esto, porque en este caso sería un tribunal de apelacion. Si el Congreso aprobase lo que la comision propone invadiría las atribuciones del poder judicial; poder tan sagrado como reconozco que lo es el del Congreso.

Lo que ha dado lugar a los procedimientos ha sido una carta del señor Moron, en donde se hace una imputacion a una autoridad, y el señor marques de Pidal sabe muy bien que eso se llama calumnia, y por mas que ella haya existido en una carta confidencial, la calumnia es un delito, que según el código da lugar a procedimientos de oficio, y la pena que se impone por la calumnia es mayor ó menor, según que es pública ó privada. Y aunque el señor Moron retiró la carta en el momento que reconoció su error, sabe muy bien el señor marques de Pidal que no basta para que desaparezca la calumnia el que el calumniador diga, me equivoqué.

Yo no he tratado de hacer un cargo a la comision porque no hubiera examinado el expediente con la detencion debida: mi objeto no ha sido otro que hacer ver que este expediente ha estado tan poco tiempo sobre la mesa que no han podido los señores diputados examinarlo como era debido.

El señor marques de Pidal, dando tortura a lo que yo dije, presentó al Congreso una consideracion de distinta manera que yo la habia presentado: yo no quise decir que la inviolabilidad del diputado consignada en el artículo constitucional, fuese una mera fórmula; lo que yo dije fué que ese artículo constitucional no puede ser mas que una fórmula, porque el Congreso hoy no puede hacer mas que decir concedase ó no la autorizacion.

Si se aprueba el dictamen tal como se propo-

ne, se va a sentar un precedente que traerá conflictos. Yo deseo como todos que venga cuanto antes el señor Moron; pero para remediar un mal no busquemos un remedio que sea peor que el mal mismo. Busquemos la mejor solucion a este asunto, y no sentemos un precedente que pueda ser de grandísimas consecuencias para los que tanto intereses tienen en la existencia del gobierno representativo. (Se continuará.)

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

LEY CONSTITUTIVA DE

LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN. TITULO PRIMERO. DE LA PLANTA DE LOS TRIBUNALES.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la antigüedad y procedencia de los jueces y magistrados

Art. 35. La antigüedad y procedencia de los jueces de partido y ministros de los tribunales se graduará por la fecha del primer título en su respectiva categoria.

CAPITULO V.

De la asistencia de los jueces y tribunales a fiestas y actos públicos.

Art. 36. Los jueces y reales audiencias de las provincias no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia a ninguna fiesta ni acto público, salvo a besar la real mano.

CAPITULO VI.

De las vacaciones de los juzgados y tribunales.

Art. 37. Los jueces y tribunales vararán los domingos y dias de fiesta entera, los tres de Carnaval, los de Semana Santa, desde 25 al 30 de junio, y desde 24 de diciembre hasta 2 de enero, sin perjuicio de proveer las diligencias urgentísimas que se ofrezcan en lo civil y criminal.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los jueces y magistrados en actual servicio.

Art. 38. Los jueces de entrada gozarán 12,000 rs. de sueldo anual, y 16,000 los de término.

Los de Sevilla, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, y los de toda poblacion que pase de 30,000 almas, percibirán por via de gratificacion, 4000 rs. mas y 14,000 los de Madrid.

Son jueces de término los de poblaciones que pasen de 12,000 almas y los de las capitales de provincia.

Son de entrada los demas.

Art. 39. Los jueces no podrán llevar de las partes derechos ni honorarios por ningun motivo ni pretexto.

Art. 40. Los ministros de las reales audiencias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Málaga, Mallorca, Murcia, Sevilla, Valencia, Zaragoza, disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs., y de 20,000 los de las demas, exceptuando los de Madrid, que tendrán el de 40,000.

Art. 41. Los vice-presidentes de las reales audiencias tendrán 2000 rs mas de sueldo que los ministros.

Art. 42. Los presidentes de las reales audiencias cuyos ministros perciban 24,000 rs. de sueldo tendrán el de 36,000, y de 30,000 los de las demas.

Art. 43. El presidente de la audiencia de Madrid gozará de 50,000 reales de sueldo, y de 44,000 sus vicepresidentes.

Art. 44. Los ministros del tribunal supremo tendrán el sueldo de 50,000 reales, 54,000 sus vice-presidentes, y 60,000 los presidentes de sus secciones.

CAPITULO VIII.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Art. 45. Los jueces y magistrados an-

tes de cumplir 60 años no podrán ser jubilados aunque lo soliciten, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 46. Los que fueren jubilados después de haber servido desde 8 á 12 años, gozarán de la tercera parte de su último sueldo.

Desde 12 á 20 de la mitad.

De 20 á 25 de las tres quintas partes. Y de las cuatro quintas, desde 25 de servicio en adelante.

Art. 47. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilación las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdiesen la vida, disfrutarán por pensión extraordinaria de la espresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiese por razón de viudedad.

La viuda perderá la parte que le cupiese en la pensión luego que se case, y los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

CAPITULO IX.

Del juramento de los jueces y magistrados.

Art. 48. Los jueces de partido y los ministros de los tribunales, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios: Ser fiel al rey y á la constitucion del Estado.

Administrar justicia sin escepcion de personas, lo mismo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, al extranjero que al natural del reino.

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion alcanzare.

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni aficion hácia alguna de las partes litigantes.

No esuchar ni aceptar directa ni indirectamente ninguna dádiva ni promesa remuneratoria por mis actos y providencias.

No influir ni directa ni indirectamente en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciese mi oficio, en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 49. Los jueces y aspirantes prestarán el juramento ante la audiencia plena en cuyo territorio hubiesen de servir.

Los magistrados le prestarán ante los tribunales superiores donde hubiese de ejercer su oficio.

Unos y otros exhibirán previamente sus nombramientos al presidente, y este señalará el dia en que hubiesen de presentarse á jurar su empleo.

Art. 50. Al acto del juramento de los magistrados, que se prestará en sala plena y á puerta abierta, estarán presentes los subalternos del tribunal.

CAPITULO X.

Del nombramiento de los aspirantes, jueces de partido y magistrados.

Art. 51. El gobierno de S. M. proveerá en propiedad las plazas que vacaren de aspirantes, juez de partido y magistrado, haciendolas publicar primero en la Gaceta oficial con 30 dias de término si fuesen de la Peninsula, y 90 si de las islas adyacentes.

Trascurrido el término máximo de seis meses, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 52. A los ocho dias de su fecha á mas tardar se publicará cada nombramiento en la Gaceta con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 53. No podrán proveerse las vacantes en comision ni propiedad en

1.º Los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

2.º Los deformes y contrahechos.

3.º Los fallidos no habilitados.

4.º Los deudores del Tesoro ó fondos públicos como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

5.º Los procesados mientras lo estuvieren.

6.º Los condenados á penas afflictivas, á no ser que obtengan rehabilitacion especial.

Art. 54. Los que pretendan la plaza de aspirante á la carrera judicial han de reunir y acreditar las calidades y circunstancias siguientes:

1.º Ser mayores de 20 años los aspirantes de partido, y 25 los de audiencia.

2.º Haber obtenido el grado académico de doctor ó licenciado en leyes.

Art. 55. De los que reúnan las circunstancias del artículo anterior, serán preferidos los que hubiesen obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera literaria.

Art. 56. Los pretendientes de judicatura de partido de entrada acreditarán:

1.º Ser de 25 años cumplidos:

2.º Haber desempeñado bien por dos años el cargo de aspirante, ó cuatro el de sustituto fiscal.

Los pretendientes de judicatura de término justificarán haber desempeñado en los de entrada dos años por lo menos.

El gobierno conferirá las judicaturas á los que justifiquen las calidades expresadas, oyendo previamente al tribunal en cuyo territorio hubieren servido los pretendientes.

Art. 57. Para ser ministro de audiencia se requiere haber servido con buena nota plaza de juez de término tres años, ó catedrático de jurisprudencia ocho años, ó plaza de sustituto fiscal ocho años, ó cuatro la de teniente fiscal de Rey.

Art. 58. Los abogados que lleven cuatro años de servicio en plaza de oficial del ministerio de Gracia y Justicia, gozarán de la antigüedad y consideracion de magistrados en actual servicio.

A los magistrados que desempeñen plaza de oficial en dicho ministerio se les contarán los años de la carrera de la toga.

Art. 59. Tambien podrá ser ministro de audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de ocho años en una de las reales audiencias, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de los gravados con mayor cuota, contribucion de subsidio de comercio ó otra que se impusiere á los letrados por razon de su profesion.

Art. 60. No podrán ser vicepresidentes ni presidentes de audiencia los que á las circunstancias exigidas en los artículos anteriores no reúnan la de haber sido jueces ponentes dos años por lo menos, ó tres años fiscales de S. M.

Art. 61. Los que no hayan desempeñado en las audiencias por tres años el empleo de fiscal del Rey, presidente ó vicepresidente, no podrán ser ministros ni presidente en la real audiencia de Madrid.

Art. 62. Podrán ser nombrados ministros del tribunal supremo:

1.º Los que hubiesen sido del despacho de Gracia y Justicia.

2.º Los subsecretarios de Gracia y Justicia que hubiesen servido este cargo seis años, computandose en ellos los que hayan sido presidentes ó fiscal de S. M.

3.º Los que hubiesen desempeñado el oficio de fiscal de S. M. dos años en el tribunal supremo; cuatro en la Real audiencia de Madrid, y seis en las demas.

4.º Los vicepresidentes de la audiencia de Madrid que hubiesen ejercido este cargo un año por lo menos.

CAPITULO XI.

De los honores de juez y magistrado.

Art. 63. A ninguna persona, por benemérita que sea, podrán conferirse honores de juez ni de magistrado.

(Se continuara.)

ALCANCE.

CORREO DE HOY.

El vapor *Barcelones* ha fondeado en este puerto á la una y media de la tarde, conduciendo á su bordo 6 pasajeros.

Las noticias de Madrid que hemos recibido adelantan dos dias á las que publicamos en nuestro alcance de anteayer. Las Gacetas correspondientes al 29 y 30 del pasado contienen las siguientes

DISPOSICIONES OFICIALES.

Real decreto derogando el artículo 5.º del de 19 de agosto último que restableció la inscripcion en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble y restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo real decreto.

Otro autorizando al ministro de Hacienda para que someta á la aprobacion de las cortes el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1854, el cual acompaña.

Otro autorizándole tambien para que las someta otro proyecto de ley con objeto de que sean aprobados los presupuestos generales de este año y á fin de que los de 1854 que se presenten á las cortes rijan desde 1.º de enero próximo como ley, sin perjuicio de las alteraciones que hicieren las mismas al examinarlos y discutirlos.

Otro autorizándole igualmente para que presente al parlamento otro proyecto de ley con objeto de emitir 800.000.000 de reales nominales de títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, aplicándose su producto á la estincion de una parte de la deuda flotante del tesoro público.

Otro autorizándole asimismo para que presente á las cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los presupuestos de los departamentos de guerra y marina por reales decretos.

Otro mandando que el ministro del tribunal supremo de guerra y marina don Juan José Martinez vuelva á continuar sus servicios como jefe de escuadra en el cuerpo general de la armada.

Otro nombrando ministro del tribunal supremo de guerra y marina al jefe de escuadra D. Pedro de Micheo.

CORTES.

SENADO.

En la sesion del dia 28, única que celebró, leyóse el dictámen de la mayoría de la comision encargada de informar sobre la comunicacion del gobierno relativa al proyecto de ferro-carriles, la cual opina que se desestime la súplica del gobierno y que se continúe la discusion del proyecto de ley que quedó pendiente en la legislatura pasada. La minoria de la comision que disiente de la mayoría anunció que dentro de tres dias segun reglamento formularia su voto particular. Eligióronse en seguida los tres señores senadores que con igual número de señores diputados han de formar la comision mixta sobre la deuda del Estado resultando designados en la votacion los señores marques de Miraflores don Fermín Arteta y D. José Aquilino Perez.

CONGRESO.

Celebró sesion los dias 28 y 29.

En la primera después de haberse dado cuenta de una comunicacion del gobierno por la cual participaba este que habia acordado retirar el proyecto presentado en la sesion del 29 de marzo último sobre grandezas y títulos, el Sr. brigadier Lassala pronunció un estenso discurso encaminado á contestar al que en la última legislatura dirigió el general Prim contra S. S. Las alusiones que en el calor de la improvisacion hubo de hacer el Sr. Lassala obligó á los Sres. Gonzalez Bravo, Madoz y otros á contestar á S. S. con no menos estension, ocupando asi las horas de reglamento.

Después del despacho ordinario los Sres. Lujan y Gonzalez Bravo suscitaron en la segunda la discusion sobre el expediente ó contrato otorgado á la casa de Girona para la mejora del puerto de Barcelona. Contestóles el Sr. ministro de Fomento

manifestando que el era responsable de este asunto y que en su dia se trataria de él con toda detencion. Leyóse en seguida una proposicion suscrita por el Sr. Madoz y otros para que se presentase el expediente relativo á los bienes de D. Manuel Godoy el cual prometió el gobierno pasar integro á las cortes. Diose cuenta en seguida de los proyectos de ley que dejamos mencionados en nuestra sección de disposiciones oficiales y previo anuncio de que pasaran á las comisiones respectivas, levantose la sesion.

NOTICIAS NACIONALES.

De las Correspondencias autógrafas tomamos las siguientes:

Madrid 28 de noviembre.

Por Real orden de 15 del corriente, no publicada aun en la Gaceta, se libra á la propiedad rural del inmoral sistema conocido con el nombre de derrotas, lo que contribuia notablemente en muchas provincias á la posttracion de la agricultura.

— SS. AA. RR. los duques de Montpensier llegarán á Madrid del 16 al 18 de diciembre para asistir al parto de S. M. la Reina, y se volverán á Sevilla, donde les aguarda la Reina Amelia, tan pronto como S. M. salga felizmente de su interesante estado.

— Segun nuestras noticias, carece absolutamente de fundamento cuanto ha dado en decirse sobre próxima promocion de senadores.

— Ninguno de los muchos diputados de la mayoría á quienes hemos interrogado, creen que sea cierto el rumor á que da hoy cuerpo el *Tribuno*, sobre que en el mismo Congreso se trataba de dar la mayoría un voto de confianza al ministerio.

Idem 29.

— Parece, dice el *Faro Nacional*, que se trabaja con actividad en la comision de códigos y en el ministerio de Gracia y Justicia para fijar definitivamente las reformas que han de hacerse en el proyecto de ley para el arreglo de los tribunales antes que este principio á regir.

— Parece, dice el *Faro Nacional*, que se trabaja con actividad en la comision de códigos y en el ministerio de Gracia y Justicia para fijar definitivamente las reformas que han de hacerse en el proyecto de ley para el arreglo de los tribunales antes que este principio á regir.

— El duque de Valencia saldrá de Aranjuez para Loja el 2 del próximo mes de diciembre, con gran disgusto de la oposicion, quien por medio de uno de sus órganos mas importantes, el *Clamor Público*, dirige al ilustre general Narvaez terribles acusaciones hasta el punto de asegurar que de sus manos han venido los mas terribles golpes para la libertad.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Oriente.—Ninguna noticia tenemos del teatro de la guerra. En Lóndres circulaba el rumor de que los rusos habian pasado el Danubio y que habia tenido lugar un choque entre las escuadras rusa y turca. La primera parte de esta noticia está confirmada, si bien debe admitirse con alguna reserva, por el siguiente suplemento al *observador de Trieste*:

«Un despacho telegráfico de Viena anuncia que el cuerpo de tropas del general Osten-Sacken, fuerte de cerca 45.000 hombres se acercaba á marchas forzadas hacia el Danubio y que su vanguardia habia entrado ya en Jassy.»

— El Czar ha retirado una suma de 20 millones que tenia sobre los fondos ingleses.

— Dicese que en breve debe llegar á Constantinopla una escuadra de los Estados Unidos.

— Carecen de fundamento los rumores de un armisticio celebrado entre la Turquía y la Rusia.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

— Los turcos han apresado un buque de guerra ruso en el mar Negro: su tripulacion acaba de llegar á Constantinopla.

